

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA DEL ARTÍCULO SESENTA Y SIETE (67) DEL CÓDIGO DE NOTARIADO
DECRETO TRESCIENTOS CATORCE (314), PARA EL CONTROL DE LOS
TESTIMONIOS TRANSCRITOS OTORGANDO SEGURIDAD JURÍDICA AL
INSTRUMENTO PÚBLICO**

ADELA FAVIOLA ZAMORA RAMÍREZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

REFORMA DEL ARTÍCULO SESENTA Y SIETE (67) DEL CÓDIGO DE NOTARIADO
DECRETO TRESCIENTOS CATORCE (314), PARA EL CONTROL DE LOS
TESTIMONIOS TRANSCRITOS OTORGANDO SEGURIDAD JURÍDICA AL
INSTRUMENTO PÚBLICO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ADELA FAVIOLA ZAMORA RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2015



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. David Sentés Luna
Vocal: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Secretario: Licda. Karin Virginia Romeo Figueroa

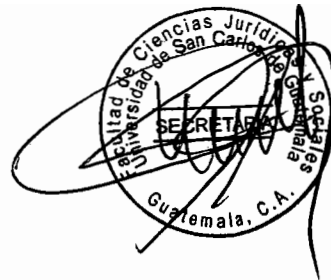
Segunda Fase:

Presidente: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ADELA FAVIOLA ZAMORA RAMÍREZ, con carné 200912389,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO SESENTA Y SIETE (67) DEL CÓDIGO DE NOTARIADO
DECRETO TRESCIENTOS CATORCE (314) DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA
REFORMAR LO CONCERNIENTE A TESTIMONIOS, PARA QUE SEAN COMPULSADOS MEDIANTE COPIAS
IMPRESAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 31 / 07 / 2015.

Asesor(a)

(Firma y Sello)

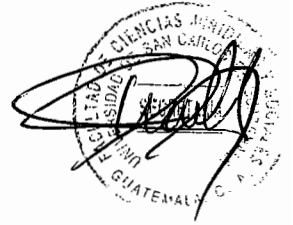
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

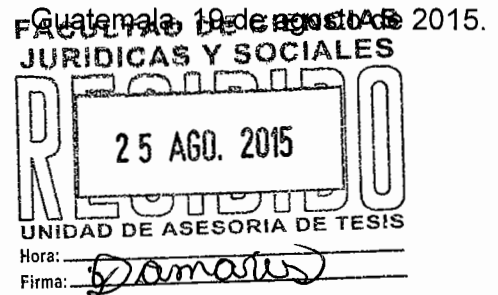
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
6 CALLE 16-66 ZONA 12
Ciudad de Guatemala
Teléfono 57986240



Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

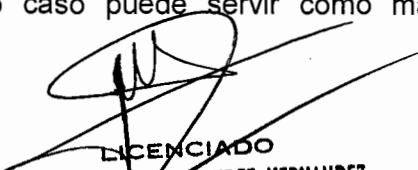


Apreciable doctor:

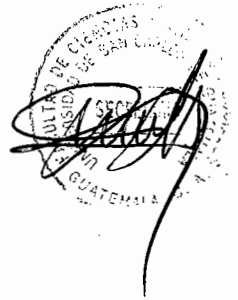
Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **ADELA FAVIOLA ZAMORA RAMÍREZ**, la cual se intitula **REFORMA DEL ARTÍCULO SESENTA Y SIETE (67) DEL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO TRESCIENTOS CATORCE (314), PARA EL CONTROL DE LOS TESTIMONIOS TRANSCRITOS OTORGANDO SEGURIDAD JURÍDICA AL INSTRUMENTO PÚBLICO**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

DICTAMEN

- a) El tema respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata de fortalecer la seguridad jurídica y fe pública notarial para mejorar la función notarial.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el derecho notarial.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.


LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO


Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
6 CALLE 16-66 ZONA 12
Ciudad de Guatemala
Teléfono 57986240



- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que es necesario un control de los testimonios transcritos en los distintos registros de la República de Guatemala; con el objeto de fortalecer la fe pública notarial.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.
- h) Se indica que el título "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO SESENTA Y SIETE (67) DEL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO TRESCIENTOS CATORCE (314) DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA REFORMAR LO CONCERNIENTE A TESTIMONIOS, PARA QUE SEAN COMPULSADOS MEDIANTE COPIAS IMPRESAS", se modificó por "REFORMA DEL ARTÍCULO SESENTA Y SIETE (67) DEL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO TRESCIENTOS CATORCE (314), PARA EL CONTROL DE LOS TESTIMONIOS TRANSCRITOS OTORGANDO SEGURIDAD JURÍDICA AL INSTRUMENTO PÚBLICO", debido a que tiene una mejor aplicación al tema objeto de la investigación.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,




Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado No. 8241

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ADELA FAVIOLA ZAMORA RAMÍREZ, titulado REFORMA DEL ARTÍCULO SESENTA Y SIETE (67) DEL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO TRESCIENTOS CATORCE (314), PARA EL CONTROL DE LOS TESTIMONIOS TRANSCRITOS OTORGANDO SEGURIDAD JURÍDICA AL INSTRUMENTO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

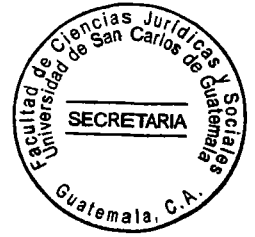
BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS: El Creador de los cielos y la tierra, por darme la vida, y llenarme de muchas bendiciones, al brindarme la oportunidad de alcanzar mi primera meta profesional y proveerme de la sabiduría e inteligencia para lograrlo.

A MI PADRE: Por ser el hombre que más admiro un gran ejemplo de lucha, esfuerzo y voluntad para salir adelante y alcanzar cada una de mis metas, por llenarme de orgullo y de satisfacción, porque durante este camino me dio optimismo y fuerza cada día, por la confianza que puso en mi al creer que podía lograrlo.

A MI MADRE: Por ser la mujer que siempre ha estado para mi, por sus sabios consejos, por su amor, paciencia y apoyo incondicional, por hacer de mi una persona responsable y honesta, con valores y principios. Porque su actitud me ha dado la fortaleza necesaria para lograr alcanzar mis sueños con un espíritu de perseverancia.

A MIS HERMANAS: Alejandra y Gabriela Zamora, porque aunque pareciera que siempre estamos en una batalla constante, debo reconocer que de todas mis amigas ustedes son las mejores, porque desde que llegaron a mi vida la han llenado de alegría y felicidad gracias por darme la fortaleza para seguir adelante y en especial por su apoyo y confianza.

A MIS AMIGOS: Porque siempre estuvieron pendientes de mi progreso universitario día con día y me dieron su apoyo cuando lo necesite sin pedirme nada a cambio. Ustedes me acompañaron a lo largo de este proceso estuvieron pendientes de que todas las cosas me salieran bien y de que no tomara una mala decisión, les agradezco la confianza que depositaron en mi para poder estar siempre en las buenas y las malas juntos. Gracias por confiar y creer en mí y haber



hecho de mi etapa universitaria un trayecto de vivencias que nunca voy a olvidar.

A MIS TÍOS:

Porque son una bendición en mi vida, gracias por su apoyo y confianza para creer que podría lograrlo, por estar pendiente de mi y compartir este triunfo conmigo.

A MIS PRIMOS:

Porque no solamente existe un lazo de sangre que nos una, sino de muchos recuerdos y vivencias, por su amistad y apoyo incondicional.

A MIS MAESTROS:

Quienes en esta etapa de mi vida, influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento por compartir el pan del saber.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de formar parte del claustro de abogadas y notarias de la tricentenario USAC.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

El tema investigado pertenece a la rama del derecho notarial y es de tipo cualitativo, puesto que se analizó lo referente a los testimonios transcritos; para determinar que en la actualidad no responden a las fortalecer la seguridad jurídica; como tampoco garantizan la fe pública.

Esta investigación se refiere al análisis de la función notarial y la necesidad de reformar el Artículo 67 del Código de Notariado decreto trescientos catorce (314) del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula los testimonios transcritos.

Con el objetivo de mejorar la función notarial y de fortalecer la ética profesional se hizo un estudio y un análisis para determinar una solución que no afectara tanto al notario, la seguridad jurídica, y la fe pública notarial, el cual se determinó que sería un control en los distintos registros de la República de Guatemala, acerca de los testimonios transcritos para fortalecer la seguridad jurídica y la fe pública notarial.

HIPÓTESIS



El problema que genera en la sociedad que los distintos registros de la República, permitan la transcripción de testimonios, debido a que en el momento de transcribir un documento muchas veces se incurre en irregularidades, por imprudencia o negligencia en su mayoría de veces; asimismo, este fenómeno altera las funciones notariales y el Código de Ética Profesional, por esta razón es muy importante analizar el Código de Notariado en su Artículo 67 y tomar las medidas que se sean necesarias para evitar este tipo de conductas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la investigación de campo, se determinó que para no afectar la función notarial puede ser una alternativa el control de testimonios transcritos dentro de los distintos registros, para evitar regularidades y con el propósito de no afectar las tareas notariales.

Encontramos varias opiniones en las encuestas realizadas a los notarios, donde la mayoría se encuentran de acuerdo en la reforma al Código de Notariado y una minoría no está de acuerdo en la reforma para suprimir la figura de testimonio transcrito, por esa razón nuestra propuesta es un control dentro de los distintos registros de de la República.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Instrumento público.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características del instrumento público.....	3
1.3. Principios del derecho notarial.....	6
1.4. Fines del instrumento público.....	10
1.5. Valor del instrumento público.....	10
1.6. Prueba preconstituida.....	13
1.7. Eficacia.....	14
1.8. Nulidad del instrumento público.....	15
1.9. Falsedad del instrumento público.....	16
1.10. Clases de instrumento público.....	17

CAPÍTULO II

2. El instrumento público en el derecho comparado.....	21
2.1. El instrumento público en Costa Rica.....	21
2.2. El instrumento público en Uruguay.....	24



Pág.

2.3. El instrumento público en Colombia.....	28
2.4. El instrumento público en México.....	32

CAPÍTULO III

3. Escritura matriz.....	37
3.1. Elementos de forma y fondo de la escritura matriz.....	38
3.2. Estructura de la escritura pública.....	38
3.3. Clases de escritura en Guatemala.....	42
3.4. Formas de reproducir la escritura matriz.....	43
3.5. Minuta.....	46
3.6. Valor probatorio.....	47

CAPÍTULO IV

4. Reforma del Artículo sesenta y siete (67) del Código de Notariado Decreto trescientos catorce (314) del Congreso de la República de Guatemala, para el control de los testimonios transcritos otorgando seguridad jurídica al instrumento público.....	49
4.1. Ventajas y desventajas de los testimonios transcritos.....	52
4.2. Las razones de la fe pública en los testimonios transcritos.....	53
4.3. Mayor seguridad jurídica en un testimonio mediante copias impresas de sus originales.....	54



4.4. Mejor actividad de la función notarial al establecer un control dentro de los registros de la república, sobre testimonios transcritos.....	56
4.5. Proyecto de reforma del Artículo sesenta y siete (67) del Decreto trescientos catorce (314) del Congreso de la República de Guatemala.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
ANEXO.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

Se desarrolla el tema de los testimonios transcritos y las razones de la necesidad de reformar el Artículo 67 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, así mismo se estudia la inscripción de los testimonios en los distintos registros y porque los testimonios transcritos afectan la fe pública notarial, la actividad del notario y la ética profesional del abogado y notario.

Este trabajo tiene como propósito, realizar un análisis a la reforma que es necesaria y que debe de realizarse lo más rápido posible, para ayudar a la actividad notarial, uno de los objetivos más importantes del porqué querer realizar la reforma es, mejorar la actividad notarial y fortalecer la fe pública notarial. Lo cual fue alcanzado como objetivo primordial de la tesis.

Derivado de lo anterior, se cumplieron los objetivos esperados, ya que es necesario un análisis para establecer la necesidad de reformar el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado Artículo 67, es para mejorar los distintos controles que ya existen en los registros de la República y así poder colaborar con una mejor función notarial y cuidar los postulados del Código de Ética Profesional que debe de tener en cuenta cualquier abogado y notario para llevar a cabo su ejercicio profesional.

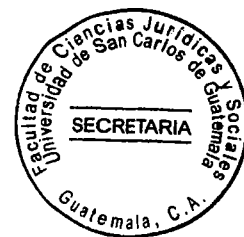
La hipótesis se comprobó, ya que se llevó a cabo una investigación de campo, así mismo se cuenta con la opinión de los notarios sobre la propuesta de la reforma al Artículo 67 del Código citado anteriormente, y por esa razón, se establece como solución la reforma al Artículo 67 sin afectar las distintas opiniones que tienen cada uno de los notarios.



El presente trabajo se divide en cuatro capítulos, mismos que se describen a continuación: el capítulo uno, se refiere a instrumento público, su definición, características, principios del derecho notarial, fines del instrumento público, su valor, que es prueba preconstituida, eficacia, nulidad del instrumento público, falsedad del mismo y las clases de instrumento público que existen; el capítulo dos, trata del instrumento público en distintos países de América dentro de los cuales tenemos Costa Rica, Uruguay, Colombia, México; en el capítulo tres, se desarrollan conceptos básicos del derecho notarial como escritura matriz, sus elementos, estructura, clases de escritura en Guatemala, formas de reproducir la misma; y en el capítulo cuatro, se desarrolla el tema de la reforma al Artículo 67 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, para el control de los testimonios transcritos otorgando seguridad jurídica al instrumento público, así mismo sus ventajas, desventajas y el proyecto de reforma.

Los métodos utilizados fueron el sintético y el analítico que permiten, obtener resultados finales, además, de la comprobación de la hipótesis. En cuanto a las principales técnicas para recolectar información, se aplicaron las bibliografías y documentales, y la utilización de tecnología como Internet y otros.

Esperando que la información contenida en la tesis, sea de ayuda para que las personas conozcan más acerca de los testimonios transcritos, y puedan tener plena seguridad en la actividad notarial y la fe pública notarial.



CAPÍTULO I

1. Instrumento público:

La palabra instrumento proviene del latín “instruere, que significa instruir”,¹ que en un sentido más amplio es sinónimo de enseñar, de informar, adoctrinar. El instrumento público es un documento, que se facciona siguiendo las formalidades y requisitos que establece nuestro Código de Notariado el cual lo realiza un profesional del derecho, como lo establece dicho código. Dicho instrumento, se hace constar un hecho o un negocio jurídico con el único objeto de crear seguridad y credibilidad en los efectos que produce. El instrumento público, es un documento que debe llenar solemnidades y como ya habíamos mencionado requisitos que se encuentran en ley, pero es de suma importancia establecer en el documento que las partes solicitan de la intervención notarial para que plasmar sus voluntades conforme a la ley y a derecho.

1.1. Definición

Las definiciones más completas encontramos un análisis que realizo al autor Nery Muñoz que nos dice que Instrumento público, “es todo documento autorizado por notario a requerimiento de parte interesada, en el cual se hacen constar declaraciones

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Pág. 403



que tienen validez entre los participantes y ante terceros, el cual por la intervención del notario se tienen como ciertos y sirven de prueba en juicio y fuera de él".² El notario tiene el deber de orientar y asesorar a las partes para evitar controversias más adelante derivado de dichos actos y así mismo de advertirles de los efectos legales y obligaciones en que puedan incurrir. Las partes acuden ante un notario por la facultad que el Estado le otorga a este ente para dar credibilidad y autenticidad a los actos o hechos que desean asegurar en alguna forma y con algún fin futuro ya sea a corto, mediano o largo plazo, por esa razón se habla de algún tipo de prueba para juicio.

El documento o Instrumento público no es más que un escrito que el notario autentica, con el único objeto de plasmar la voluntad de los sujetos contratantes en un acto jurídico, con la idea que un futuro este instrumento sea de plena validez y pueda evitar controversias entre los sujetos contratantes, es por ello que el notario realiza este tipo de instrumentos en los cuales puede darse la certeza y seguridad jurídica necesaria, derivada de la facultad que el Estado le otorga al notario para dar plena fe de actos y contratos. En conclusión podemos decir que el instrumento público es un escrito, que se realiza otorgando derechos, obligaciones, prohibiciones, acordando condiciones, estableciendo y aclarando el objeto del mismo, advirtiendo a los sujetos que plasman su voluntad de todos los efectos de este documento y asimismo previniéndolos de las responsabilidades en que incurrir, se le llama instrumento público porque no es un particular el que lo realiza, sino un estudioso del derecho un profesional del mismo, que

² Muñoz, Nery. **El Instrumento público y el derecho notarial**. Pág. 4



el Estado invistió de fe pública para que dicho instrumento que este profesional del derecho realiza sean verdaderos y certeros.

1.2. Características del instrumento público:

“El tratadista Carlos Emérito González las características del instrumento público son:

-Fecha cierta: se refiere al día en que el Instrumento público fue creado y quedo perfeccionado en un mismo acto, esta es muy importante para la validez del instrumento público, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico, el Código de Notariado en su Artículo veintinueve nos establece como un requisito esencial la fecha, ya que sin este requisito el instrumento público se podría atacar de nulidad en algún momento, como lo establece el mismo Código de Notariado.³

-Garantía: como lo menciona el Doctor Nery Muñoz en su libro el Instrumento público y el documento notarial, la garantía puede resultar la más importante para algunos autores, ya que con la sola existencia del Instrumento público establece la garantía del cumplimiento de los actos celebrados por los sujetos que plasman su voluntad, pero es importante afirmar que no solo la garantía constituye la característica más importante, sino todas las características del instrumento público, ya que sin alguna de ellas

³ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 317



carecería de validez y eficacia jurídica, y por la importancia que representa se vería afectado el sujeto que necesita hacer valer su derecho o perdería la garantía que es una finalidad por la se crea el instrumento público.

-Credibilidad: el instrumento público se dice que es creíble porque lo realiza un profesional del derecho investido de fe pública, para dar autenticidad a los hechos y contratos que en ocasión del ejercicio de su ministerio sea requerido por los particulares, esta es una clara definición de notario, en conclusión podríamos decir que la credibilidad del Instrumento público se le da por que lo realiza un notario, porque el Estado inviste a este profesional del derecho de fe pública para garantizar, las voluntades o hechos de los particulares y sus relaciones entre sí.

-Firmeza:”Como ya lo mencionamos con anterioridad, sabemos que el Instrumento público, puede ser redargüido de nulidad y de falsedad, pero mientras esto no suceda, el instrumento es firme, es irreformable. Únicamente lo pueden modificar quienes lo otorgaron y lo hacen en otro instrumento”.⁴

⁴ Muñoz. Op. Cit. Pág. 8



-Inapelabilidad: “El instrumento público no es una sentencia que puede ser apelada, que no existe un superior jerárquico del Notario, lo único que se puede hacer con el instrumento público es anularlo o probar que este sea falso”.⁵

-Irrevocabilidad: El instrumento público no se puede revocar, como ya se menciono con anterioridad no hay superior jerárquico del Notario, por tal razón no puede ser revocado en un proceso, lo único que podríamos plantear ante el Notario es una acción de nulidad o falsedad del Instrumento público, si este no cumpliera a cabalidad con los requisitos esenciales que establece nuestro ordenamiento legal.

-Ejecutoriedad: Es una característica del Instrumento público la cual va orientada al futuro y se crea con la posibilidad de aplicarla, si alguno de los sujetos contratantes incumple y poder ejercer su derecho mediante fuerza. En nuestro cuerpo normativo encontramos que en el Decreto ley ciento siete, Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentran como títulos ejecutivos los testimonios de las escrituras públicas. En virtud de lo anteriormente expuesto podemos deducir que el Instrumento público, desde el momento de su creación lleva consigo la fuerza ejecutiva, se crea con la idea de obligar si fuera el caso, su cumplimiento.

⁵ Ibid. Pág. 9



-Seguridad: Esta característica se encuadra en que el instrumento público, se encuentra en el protocolo, el cual su guarda está a cargo del notario. Del instrumento público se pueden expedir tantas copias como las necesiten los sujetos, pero el original queda en el protocolo, por esta razón se puede dar seguridad de que dicho instrumento no puede extraviarse y de ser así, se puede acudir ante el notario que lo realizó para que este extienda una copia, para los usos que el sujeto crea conveniente.

1.3. Principios del derecho notarial

Los principios del derecho notarial son de suma importancia para abordar el tema del instrumento público debido a que se deben de tener presentes al momento de desarrollar la actividad notarial y dentro de los principios más importantes del Instrumento público podemos enumerar:

-Fe pública: Es un principio, en el cual el Estado le otorga la facultad al notario para hacer constar actos y contratos, es una facultad del Notario, que también conlleva responsabilidades y debido que a partir de esta facultad todos los documentos que un Notario expide, tienen presunción de veracidad.

-Forma: Este principio, es uno de los más importantes ya que regula la forma y requisitos que debe cumplir cada uno de los documentos que el notario autoriza, un



ejemplo lo encontramos en nuestro Código de Notariado en el Artículo cuarenta y dos donde se establece los requisitos para los testamentos y así encontramos otra serie de ejemplos en la legislación guatemalteca.

-Autenticación: Este principio establece y regula la forma en que el notario le da autenticidad a cada uno de los documentos que facciona para que surtan efectos y tengan valor jurídico.

-Inmediación: El principio de inmediación es para que exista un contacto entre el notario y las partes.

-Rogación: Este principio es fundamental en el derecho notarial debido a que la intervención del notario siempre debe ser, a petición de las partes, salvo que la ley lo disponga.

-Consentimiento: El principio de consentimiento es un principio de suma importancia debido a para que el instrumento público se perfeccione y cobre validez es necesario el consentimiento de las partes. El notario no puede actuar si no existe consentimiento si existe litis el notario no actúa.



Unidad del acto: Este principio regula que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto, es decir, se debe imprimir y firmar por todas las partes en un mismo acto.

-Protocolo: Este principio se da porque todos los instrumentos públicos, quedan contenidos en poder del notario en un protocolo.

-Seguridad jurídica: Es el principio que vela porque el actuar del notario siempre debe ser guardando sus principios morales y dotando de certeza y veracidad los actos y contratos.

-Publicidad: Es el principio que los instrumentos públicos deben ser públicos, salvo que la ley disponga lo contrario, como es el caso del testamento.

-Unidad de contexto: Este principio se le conoce también con el nombre de principio de especialidad, y este principio regula que todos los derechos y obligaciones contenidos en el Código de Notariado para ser suprimidas, creados y modificados, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conserva la unidad de contexto.

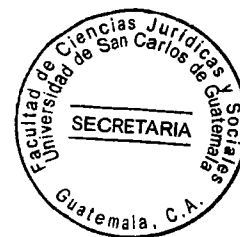


-Función integral: El principio de función integral se refiere a la función total que debe llevar a cabo el notario, quien en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe cumplir con todas las obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se relacionen.

En el contrato de compraventa, en el cual se debe de cumplir con algunos requisitos posteriores, al Registro General de la Propiedad para que se haga efectiva la respectiva inscripción, un aviso a la municipalidad que corresponda, al archivo general de protocolos el testimonio especial.

-Imparcialidad: Este principio va a regular que los servicios que presta el notario sean de la forma correcta, por esa razón existe prohibiciones en la legislación guatemalteca para ejercer el notariado en algunos casos, como ejemplo tenemos, el de los funcionarios y empleados del organismo judicial, ejecutivo y de las municipalidades y del presidente del Congreso, quienes tienen prohibición para ejercer el notariado.

Es prohibido al notario asumir cargos en los que se vean implicados sus intereses personales, tal como lo establece el Artículo setenta y siete del Decreto 314.



1.4. Fines del instrumento público

La finalidad para el que fue creado el instrumento público es para dar garantía frente a terceros, estableciendo el cumplimiento del mismo, de no ser así tenemos otro fin que es la fuerza ejecutiva, es decir, hacer cumplir al sujeto de lo que se estableció en el documento, mediante fuerza si fuera necesario, ya que como lo mencionamos es plena prueba y este último es otro fin que tiene el Instrumento público, porque se realiza con la finalidad de que si la necesitamos, la presentamos para hacer valer nuestros derechos, en algún pleito futuro. En conclusión podemos resumir que la finalidad del instrumento público es: dar garantía, fuerza ejecutiva y la prueba en juicio futuro, como lo establece el Doctor Nery Muñoz en su libro el Instrumento público y el documento notarial.

1.5. Valor del instrumento jurídico

Podemos dividir el instrumento público en cuanto a su valor, vamos a encontrar un valor formal y un valor probatorio; en cuanto al primero podemos decir, que se refiere a la forma externa del Instrumento público, es decir que debe de cumplir con los requisitos esenciales y no esenciales que le estable el cuerpo normativo legal, según cada caso; y, en cuanto al segundo, es el negocio jurídico que contiene el contrato, el negocio subyacente que en contraposición se refiere a la forma interna del Instrumento público.



El autor Nery Muñoz en su obra "La Introducción al Estudio del Derecho Notarial" menciona al Autor Pedro Davila Alvarez, con respecto al valor jurídico del instrumento público expone que para el estudio de estos efectos que a continuación se describen.

Efecto Sustantivo

El autor Pedro Ávila Álvarez, en cuanto al valor de la legitimación menciona que se desarrolla en lo que respecta lo analiza en el aspecto general y especial. "Así como en el Registro de la Propiedad la previa calificación del Registrador permite presumir o provisionalmente que el derecho inscrito existe y pertenece al titular registral, en la escritura pública la preparación técnica que la ley le exige al notario, los deberes que le impone, la responsabilidad en que aquel incurre si los incumple, las formalidades y garantías de que ha de rodear su actuación, permite obtener la seguridad relativa, pero suficiente para la vida jurídica de que el negocio jurídico en aquella recogido es cálido y legal e incluso reconoce, al menos provisionalmente, al sujeto de aquel la titularidad de los derechos que de dicho negocio se deriven. En este consiste la legitimación que implica la escritura."⁶

" Y, en cuanto al segundo que es el Especial la escritura puede ser, según los casos:

⁶ Ávila Álvarez, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. Pág. 144



Elemento indispensable para la existencia del negocio; Este es elemento de la constitución del negocio, tiene valor constitutivo. Por Ejemplo: La donación de inmueble no nace sino cuando se otorga la escritura correspondientes.

Elemento indispensable para la eficacia, es decir, para la producción de determinados efectos; Parece que la escritura es mixta. Por ejemplo: escritura de compraventa de inmuebles, declarativa en cuanto viene a recoger un negocio jurídico existente con anterioridad, y constitutiva en cuanto a ciertos efectos civiles (contra tercero, inscripción en el Registro) que solo nacen con ella.

Elemento indiferente, sin perjuicio del valor legitimador y del probatorio (procesal). Parece a primera vista, que al no ser elemento de constitución ni de eficacia del negocio. Por ejemplo: escritura de préstamo (mutuo simple) la escritura es simplemente declarativa.⁷

El valor desde otro punto de vista, y la forma en que el notario colabora con la seguridad registral según sea el caso, nos hace énfasis en cuanto a la importancia que el instrumento público, autorizado por notario tiene ante la sociedad.

⁷ **Ibid.** Pág. 144



Efecto ejecutivo: Este efecto se basa en la calidad de título ejecutivo se la otorga el Decreto Ley ciento siete, Código Procesal Civil y Mercantil.

Efecto Probatorio: El Artículo ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos el efecto ejecutivo que explicamos antes, sino también el efecto probatorio que la legislación procesal le otorga al Instrumento público, como lo vamos a desarrollar más adelante.

1.6. Prueba preconstituida

Prueba pre-constituida se le conoce en doctrina a un documento preparado con anterioridad para una litis futura, el fin de realizar este tipo de documento es de prever, el de pensar en el futuro, por esa razón se le conoce con el nombre de pre-constituida, prueba anterior al pleito, esta es una importante razón por la cual el instrumento público debe de cumplir con sus características para lograr sus fines los cuales desarrollamos anteriormente, de igual forma al cumplir con sus características y los fines para los que fue creado el instrumento público, cuenta con el valor que necesita para formar parte cumplir con una de las funciones para las que fue creado, la cual sería la prueba pre-constituida.



“ El autor Carlos Emérito González en relación al valor de prueba pre-constituida menciona: que se critica esta teoría, porque puede darse el caso de que nunca se llegue a utilizar dicha prueba, ya que millones de actos jurídicos se formalizan en el mundo, sin que lleguen nunca a ser empleados sus instrumentos como prueba pre-constituida.”⁸

En nuestro ordenamiento jurídico en el Decreto Ley ciento siete, Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo ciento ochenta y seis nos establece dicho cuerpo legal el fundamento legal que los documentos que autorice notario o un funcionario o empleado público producen fe y hacen plena prueba, siempre haciéndonos la salvedad en cuanto al derecho que tienen las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad si fuera el caso, por esa salvedad que se encuentra en dicho cuerpo legal, es importante tomar en consideración que el instrumento público debe de cumplir con todas sus características.

1.7. Eficacia

La eficacia del instrumento público es el valor que tiene dicho instrumento y que radica en ser aquél que no adolece de nulidad y falsedad, pues se tiene como plena prueba según la legislación guatemalteca. El instrumento público tiene un valor formal y un valor probatorio, como ya se estableció con anterioridad el valor formal constituye los

⁸ González. **Op.Cit.** Pág. 313



requisitos de fondo con los que este debe cumplir y que se encuentran enumerados en el Código de Notariado, y en cuento al negocio jurídico que posee internamente encontramos el valor probatorio.

1.8. Nulidad del instrumento público

Por lo anteriormente expuesto podemos distinguir cuando hay nulidad de fondo y esto sucede cuando el instrumento jurídico es ineficaz, porque el acto o contrato que se encuentra contenido en el está afectado por vicios que lo invalidan. Esta especie de nulidad se rige por las normas referentes a la nulidad de los actos jurídicos tal como lo establece nuestro Decreto Ley ciento seis Código Civil; y, la nulidad es de forma cuando afecta el documento considerado en sí mismo, y no en el contenido de un acto o negocio jurídico, sin perjuicio desde luego, que la nulidad de forma afecte indirectamente la validez del acto o negocio que contiene.

La nulidad de forma posee tres principios fundamentales, que son:

-Principio de excepcionalidad; Este principio lo que regula es que los Instrumento públicos son nulos solo cuando la ley lo establezca de forma directa o indirecta.



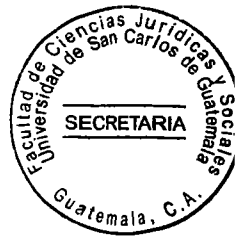
-Principio de finalidad; Este principio desarrolla la finalidad del Instrumento público y la encuentra por encima de la formalidad.

-Principio de subsanabilidad; Este que es el último principio se basa en que el instrumento público puede y debe realizarse de acuerdo a los medios que la ley admite.

1.9. Falsedad de instrumento público:

Cualquier alteración, ocultación o deformación de la verdad y de la realidad, produce nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sanciones como delito en los códigos penales, según cada caso concreto.

La Falsedad del Instrumento público en la legislación guatemalteca, la encontramos de dos maneras, la falsedad material y la ideológica así la reconoce el Código Penal. La primera la encontramos con su fundamento en el Artículo trescientos veintiuno del Código Penal y esta consiste en la alteración que sufren los documentos o en hacer uno inexistente; La segunda también la encontramos con fundamento legal en la legislación guatemalteca en el Artículo trescientos veintidós del Código Penal, que establece que esta se da cuando en un Instrumento público se hace constar hechos que no han sido declarados por las partes.



1.10. Clases de instrumento público

En la clasificación de instrumento público encontramos una sub clasificación los instrumentos públicos se pueden dar: dentro del protocolo, encontramos la escritura pública, actas de protocolización y razones de legalización; y, fuera del protocolo, tenemos las actas notariales, actas de legalización de firma, actas de legalización de copias de documentos.

Los instrumentos públicos que nos interesan para el estudio de este trabajo son únicamente los que se encuentran dentro del protocolo, con lo expuesto estos instrumentos son los que pueden ser redargüidos de nulidad y falsedad y los que la legislación guatemalteca reconoce como plena prueba.

En los instrumentos públicos fuera del protocolo, se ha analizado que el notario no tiene una intervención directamente, como por ejemplo, en el caso del acta notarial, el notario solo hace constar un hecho que ha presenciado y el cual es necesario que quede documentado, ya sea por disposición de ley o a requerimiento de parte.

En el acta de legalización de firma, el notario únicamente da fe de que las personas que se identifican son las que firmaron el acta; y por último tenemos el acta de legalización



de copias de documentos, dentro del cual el notario da fe que la copia que antecede es autentica por que fue tomada de su original en su presencia.

Los documentos fuera del protocolo, no se hacen constar negocios jurídicos, no son contratos, son únicamente hechos que el notario presencia y que necesita dar fe y dejar constancia de los mismos.

Esta clasificación también se les conoce con otro nombre, los instrumentos público principales y secundarios, y los principales son los que van dentro del protocolo, y los secundarios son los que se encuentran fuera del protocolo como ya lo expusimos antes.

Protocolo:

Para definir que es protocolo encontramos dos puntos de vista el primero de ellos, como lo establece la legislación guatemalteca es la colección ordenada de escrituras matrices, acta de protocolización y razón de legalización de firma y documentos que el Notario autoriza por disposición de ley, dentro de los cuales podemos encontrar la transcripción del acta de otorgamiento de testamento común cerrado.



Y, el segundo que el protocolo es, un conjuntos de contratos actos y resoluciones que el notario autoriza a petición de parte o disposición de la ley, los cuales quedan bajo su custodia y de los cuales es responsable.





CAPÍTULO II

2. El instrumento público en el derecho comparado

El estudio del derecho notarial, en los países de América, se utiliza el sistema latino, con el fin de presentar un análisis del instrumento público y a la vez una comparación con países como, Costa Rica, México, Uruguay, Chile y Colombia.

2.1. El instrumento público en Costa Rica:

En el Artículo treinta y uno del código notarial de Costa Rica ley número siete mil setecientos sesenta y cuatro, está establecida que el notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, por tal razón en Costa Rica al notario también se le inviste de fe pública, como es en el caso de Guatemala.

El código notarial ley 7764 de Costa Rica se establece en el Artículo setenta que el “documento notarial es el expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de la ley.”



En nuestro ordenamiento jurídico se establece en el Artículo catorce del Decreto del Congreso de la República de Guatemala, que si las adiciones, enterrrenglonaduras y testados se salvan al final del documento y antes de las firmas son validas; Por otro lado en el Artículo setenta y cinco del código notarial de Costa Rica ley número siete mil setecientos sesenta y cuatro “En los documentos notariales no deben introducirse testaduras, raspaduras, enterrrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones. Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional”, de la misma forma que en nuestro ordenamiento jurídico como lo establecimos anteriormente.

El estudio de este trabajo en el titulo noveno del Código de Notariado establece lo referente a los testimonios y como estos pueden ser reproducidos de las formas que los hemos desarrollado en el capitulo anterior, ejemplo el Artículo sesenta y seis nos establece que los testimonios son una copia fiel de la escritura matriz, y demás documentos que acompañan la misma para darle la calidad de testimonio, como lo pueden ser las facturas, planos, dependiendo la escritura que se trate, en el Artículo sesenta y siete del mismo cuerpo legal nos establece otras formas de reproducir los testimonios en la literal “a) Mediante copias impresas en papel sellado que podrán completarse con escritura a máquina o manuscritos;” El código notarial de Costa Rica establece es la forma que en doctrina se conoce como testimonios transcritos. En el Artículo setenta y siete establece la misma figura de la transcripción pero protegiendo la seguridad del instrumento público debido a que en dicho artículo establece que siempre que se transcriba un documento público, “En Guatemala como instrumento público, debe



advertirse, bajo la responsabilidad del Notario, que se trata de una transcripción en lo conducente, y que lo omitido no modifica, altera, condición, restringe ni desvirtúa lo transcrito. “

Esta estipulación de Costa Rica de alguna forma busca dar mejor y más seguridad al Instrumento público y evitar que se puedan dar diferentes anomalías como estudiaremos más adelante, como lo mencionamos con anterioridad, los testimonios de las escrituras públicas constituyen título ejecutivo y sirven de plena prueba, por esa razón es importante la forma en que sean compulsados.

La norma costarricense también establece las partes de la escritura pública en su Artículo ochenta y uno de la ley siete mil setecientos sesenta y cuatro, las cuales enumera que son introducción, contenido y conclusión y así mismo establece que contiene, cada una de las partes. En nuestro cuerpo legal el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo veintinueve también se reconoce las partes del Instrumento público la introducción, cuerpo y cierre y todo lo que contiene cada una de ellas, la introducción se reconoce la misma forma, el contenido para nuestra doctrina guatemalteca es el cuerpo y la conclusión.

En la legislación Costarricense se tiene un artículo previsto para la corrección de los testimonios y se establece que el documento público se copiara literal del original,



haciendo la salvedad de poder incorporar al testimonio las adiciones enmiendas que se hubieren realizado en la escritura matriz, en el Artículo ciento dieciocho de dicho cuerpo legal anteriormente identificado, se establece que el notario que corrija un error inexistente en la escritura matriz, será sancionado según como se establece en dicha ley y con la responsabilidad penal correspondiente; al igual que en nuestro Ordenamiento Jurídico que se establece que el Instrumento público no puede ser alterado, ya que este hecho es constitutivo delito.

2.2. El instrumento público en Uruguay:

La legislación de Uruguay en relación al derecho notarial, una de las diferencias que podemos tener a simple vista es que en nuestro país se le conoce como notario al profesional del derecho el cual el Estado lo inviste de fe pública, mientras que en Uruguay se le conoce como escribano público y que va a ser toda persona tiene la facultad de redactar, extender y autorizar bajo su fe y firma, los actos y contratos que deban celebrarse con su intervención y que una autoridad competente le otorga esa facultad.

El protocolo de la República de Uruguay se llevara de una forma muy particular con relación a la legislación guatemalteca, ya que en la ley orgánica notarial Decreto ley número un mil cuatrocientos veintiuno se establece en su Artículo veintinueve que el



protocolo se formará por cuadernos enteros, de cinco pliegos cada uno, y la clase de papel de dichos cuadernos será sellado que la ley determine, cada una de las hojas contendrán la rúbrica del ministro semanero del superior tribunal.

En el Artículo treinta y cuatro de la ley orgánica notarial de Uruguay se establece que el Protocolo no puede ser alterado de ninguna manera, ya que constituye fraude, suspensión del oficio y el tiempo de la misma dependerá de la gravedad del caso, así mismo de los delitos en se incurra con ocasión del fraude y la obligación a indemnizar, por daños derivados de las alteraciones correspondientes.

Se establece en dicha ley en su Artículo treinta y siete que con posterioridad a las firmas de los interesados, partes o contratantes, se borraré el contenido del Instrumento público por algún accidente imprevisto, todos sin excepción volverán a suscribir la parte que se haya borrado y haciendo la salvedad en el mismo artículo que debe insertarse en la copia que se expide a las partes, las firmas duplicadas, en el caso de Guatemala como ya lo mencionamos con anterioridad, en nuestro ordenamiento jurídico se estableció que las adiciones, enterrerregionaduras y testados, si no se salvan al final del Instrumento público y con la salvedad que de ser antes de las firmas de los otorgantes, serán nulas.



La legislación de Uruguay existen varios tipos de prohibiciones para el Escribano las cuales se copian textualmente “art. 65.- Es prohibido a los Escribanos:

- 1) Autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

- 2) Autorizar escrituras que deseen otorgar los representantes de menores y demás personas incapaces, sin que hayan llenado los requisitos que para estos casos exigen las leyes.

- 3) Autorizar escrituras simuladas desde que de ello tengan conocimiento, ni documentos privados que se relacionen con dichas escrituras.

- 4) Autorizar escrituras sobre bienes hereditarios sin la constancia requerida por la ley de haber pagado o no estar comprendidas entre las que deben pagar derechos fiscales.

- 5) Autorizar escrituras de enajenación de bienes raíces que deban pagar contribución directa, sin que se les exhiban las respectivas planillas de haberlas satisfecho, debiendo expresar en la escritura el número de aquéllas.



6) Autorizar escrituras en virtud de instrumentos que hayan sido otorgados fuera del país, sin que esté satisfecho el impuesto o impuestos que puedan corresponderles y tomada razón en el Registro de Ventas.

7) Autorizar escrituras en virtud de Poder conferido fuera de la República sin que esté debidamente legalizado, traducido en su caso al castellano y repuestos los sellos correspondientes, debiendo agregarlos con la traducción al Registro de Protocolizaciones, si fuere especial o hubiese sido dado sólo para el acto de que se trata; pues siendo general o comprendiendo otros cometidos se devolverá, transcribiéndose sólo la traducción. La misma inserción y agregación se hará cuando el título esté otorgado fuera del país en idioma castellano. Si estuviese en idioma extranjero se transcribirá su traducción procediéndose como en el caso de devolución del poder si comprendiese otras propiedades.

8) Autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas, si no le fuera acreditada la identificación de los requirentes, lo que podrá hacerse por conocimiento propio o mediante el documento oficial de identidad que les exhiban, dejando constancia en los instrumentos autorizados, de la forma de acreditación utilizada y de los datos del documento de identidad exhibido. El escribano interviniente podrá requerir al otorgante a quien se identifique por medio de su documento de identidad, que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su defecto la de otro dedo, en el documento notarial que se autorice, dejando constancia de ello en el mismo



instrumento. Lo dispuesto en este numeral será también de aplicación para los testamentos solemnes abiertos y para la cubierta de los testamentos solemnes cerrados.”

La legislación Guatemalteca que existe ya contempla prohibiciones y cómo podemos observar muy parecidas a las de la legislación de Uruguay y algunas de ellas iguales, por tal razón es importante tomar en cuenta que el derecho notarial tanto en Guatemala como en Uruguay es muy similar ya los dos países están bajo el mismo sistema el que denominamos sistema Latino.

En nuestro país el notario puede expedir cuantas copias necesitan los sujetos del Instrumento público que sea de su interés, contrario al cosa de Uruguay donde se establece que los escribanos únicamente pueden expedir una copia a los contratantes y la segunda que ellos necesitaran, será necesario mandato judicial, en este caso Guatemala es más flexible con este tipo de situaciones, ya que no requiere de tantas formalidades para expedir las copias solicitadas.

2.3. El instrumento público en Colombia:

El derecho notarial en Colombia, enfocándonos siempre en el Instrumento público, en Colombia se utiliza el sistema latino al igual que en Guatemala, Costa Rica y Uruguay.

En la Legislación Colombiana en el estatuto del notario y registro se encuentra contenida una norma de regla general que literalmente establece: “Art.36- Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas, y si de ciegas, únicamente por el Notario.” En la legislación guatemalteca se encuentra regulado únicamente en el caso que las personas fueran sordas o ciegas únicamente si estas personas otorgaran testamentos o donaciones por causa de muerte, en cambio en Colombia sin importar el instrumento público que se estuviera suscribiendo es de aplicación siempre que las personas que participen en instrumentos públicos como sujetos u otorgantes de los mismos.

En dicha legislación se contempla una norma en el caso las firmas de los otorgantes fueren incompletas o ilegibles que dándose este caso en el Artículo treinta y ocho del citado estatuto del notario y registro, se establece que se colocara el nombre completo del firmante, en la legislación guatemalteca no se encuentra algún precepto como este, y el cual podría ser muy útil no solo para el uso que le dan los colombianos, sino también para identificar a quien pertenecen las firmas que se encuentran en los Instrumento públicos con mejor claridad y seguridad.

El Decreto 314, Código de Notariado en el estatuto del notario y registro Colombiano se establecen los requisitos esenciales que debe contener todo instrumento público para ser válido y no ser atacado de nulidad relativa o absoluta como se desarrollamos



anteriormente, estos requisitos esenciales son de suma importancia ya que de ahí podemos diferenciar las diferentes cases de nulidad.

Las legislaciones anteriores Colombia no es la excepción también dentro de su estatuto del notario y registro contiene un capítulo para la corrección de errores y reconstrucción de escrituras, el cual desarrolla detalladamente y se analiza siempre relacionando y comparando con la norma jurídica guatemalteca.

En el estatuto del notario y registro Colombiano se preceptúa: “Art. 101- Los errores en que se haya incurrido al extender un instrumento advertidos antes de su firma, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras o frases que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán autorizadas por todas las firmas que deba llevar el instrumento, pero si éste ya se hallare escrito, sin haberse autorizado aún, se salvarán las correcciones y se volverá a firmar por todos los comparecientes. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales. “



El artículo anterior al igual que la legislación guatemalteca se preceptúa que el instrumento jurídico no puede ser modificado sin conocimiento de las partes u otorgantes objeto del contrato, ya que toda modificación que sufra el mismo se debe por los mismos, como ya lo hemos venido exponiendo con anterioridad.

Si el Instrumento público se necesitara corregir y este ya se encontrara autorizado al igual que en el Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado queda establecido que este solo puede ser modificado, ampliado o aclarado mediante otro instrumento público.

La escritura se pierde o destruye esta puede ser repuesta en Guatemala se establece todo un trámite en el donde el notario primero debe informar al juez de primera instancia de su domicilio, segundo el juez realiza la averiguación, tercero el juez declara el procedimiento de reposición, cuarto el juez solicita a la Corte Suprema de Justicia la reposición, quinto el Juez solicita los testimonios a los registros y cita a los otorgantes, sexto realiza una publicación tres veces en el diario oficial y tres veces en otro de mayor circulación los cuales deben de ser publicados dentro de un mes y como último paso cita a los interesados con sus testimonios para reponer el instrumento público que ha sido extraviado.

En el caso de Colombia en caso de destrucción o pérdida del instrumento público o tomo de protocolo que el notario tenga a su cargo, se establece únicamente que este puede ser repuesto con la copia autentica del mismo y de preferencia se usara la que se encuentre en el archivo oficial, y se extenderá una reproducción total y autentica de la misma y de igual forma se procederá si fueren varios instrumentos públicos, con la salvedad que si fueren varios los instrumentos públicos que se encuentren bajo estas condiciones el notario en acta enumerara todos los instrumentos públicos.

Encontramos muchas similitudes con la legislación Colombiana y algunos aspectos que podríamos destacar que se encuentran de mejor manera establecidos en el estatuto del notario y registro Colombiano que sería bueno incluirlos en la legislación guatemalteca siempre en el tema que estamos desarrollando, como de igual forma encontramos algunas deficiencias en dicho estatuto.

2.4 El instrumento público en México:

En la Legislación Mexica la ley del notario se crea con el objeto de regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y el notario, también en su artículo catorce se establece que los notarios auxiliares en la administración de justicia y que los órganos que coadyuvarán a sus funciones y desempeño son la asamblea, la administración, el tribunal y el colegio.



La Legislación en México también se tiene requisitos esenciales y no esenciales para los instrumentos públicos tal como es el caso de Guatemala, los cuales deben de ser muy importantes para evitar la nulidad relativa o absoluta, y como ya se menciono para una correcta aplicación y seguridad del derecho notarial, así mismo para fortalecer la ética profesional del notario.

En la ley del notario mexicana también se tienen regulados los testimonios, copias y certificaciones de los instrumento públicos, dentro del cual encontramos el testimonio transcrito, que literalmente establece: “ Artículo 143.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.”

Los aspectos positivos y negativos de un testimonio transcrito, y como bien lo establece dicho artículo el instrumento público tiene un valor legal el cual debe ser respetado y siempre guardando el fin para que fue creado, asimismo se debe tener en cuenta la responsabilidad que el Estado le da al notario al investirlo de fe pública y hacer plena prueba de todos los instrumentos que el autorice.



La norma jurídica mexicana también se encuentran regulados los “testados entrelineados o enterrrenglonaduras” como se conocen comúnmente en Guatemala, en la ley del notariado para el Distrito Federal de México se reconoce en su Artículo ciento cincuenta y tres que en principio no se aceptan los testados si no establecen antes de las firmas, expedido el testimonio no podrá testarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción el instrumento original asentado en el protocolo, para el caso de agregar algún tipo de texto es necesario otorgar otro instrumento público al cual se le agregará las enmiendas o rectificaciones, que corresponden según el caso.

En la legislación mexicana como lo hemos venido mencionando hay algunos aspectos muy importante que resaltar en comparación con la legislación guatemalteca dentro de los cuales seguiremos mencionando algunos, como lo es la copia certificada que dentro de la legislación mexicana es conocida como “la reproducción ya sea de forma total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o solo de estos o de alguno o algunos de estos; que el notario expedirá solo para: acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal; acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta; para remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición; y, para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.”



En los casos señalados anteriormente es donde se puede otorgar la copia certificada que establece la legislación Guatemalteca y que se encuentra regulada en el Artículo ciento cincuenta y cuatro de la legislación citada anteriormente.





CAPÍTULO III

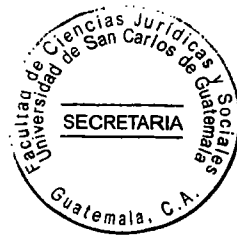
3. Escritura matriz

“El autor Nery Muñoz, define escritura matriz como, el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.”⁹

El concepto de instrumento publico es la escritura matriz, es un documento que contiene derechos y obligaciones que provienen de un acto o negocio jurídico el cual tiene carácter de ley para las partes y que debe de cumplirse, y por tal razón es esencial que este documento cumpla tanto con sus requisitos de fondo y forma para que sea legitimo y no pueda ser atacado de nulidad absoluta o relativa.

Por las razones expuestas es que el instrumento público al momento de celebrarse debe de cumplir con los elementos de fondo y de forma tal y como los contempla la legislación guatemalteca en los Artículos veintinueve y treinta y uno del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado para que posteriormente no sea atacado de nulidad tal y como lo expusimos anteriormente.

⁹ Muñoz. Op. Cit. Pág. 2



3.1. Elementos de forma y fondo de la escritura matriz

En la legislación guatemalteca se cuenta con algunos requisitos que debe contener todo instrumento público los cuales los tenemos enumerados en el Artículo veintinueve del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala Código de Notariado.

3.2. Estructura de la escritura pública:

Actualmente la estructura de la Escritura pública en Guatemala se divide en tres partes que son:

Introducción:

Es la parte primera de la escritura matriz, instrumento público y esta se subdivide en encabezado, el cual contiene número de la escritura matriz, lugar y fecha, las palabras ante mí, nombre del notario autorizante y su calidad: notario. La comparecencia, que en esta parte se van identificar a los otorgantes con sus nombres, apellidos y datos integrantes, dentro de la comparecencia también se va a dar la fe del conocimiento del notario de las personas que intervienen si fuera el caso o de los documento mediante



los cuales se identifican y por último la nominación del acto o contrato que se trate en esta escritura pública.

Cuerpo:

En la legislación guatemalteca el cuerpo debe contener una relación fiel de los hechos, pero esta relación debe ser clara y concisa y para ello se debe de cumplir un orden para elaborar el instrumento público, donde la primera parte del cuerpo siempre los constituyen los antecedentes y seguidamente se van dando las clausulas según el acto o contrato de que se trate. Y,

Cierre:

Esta parte de la escritura pública se divide en cuatro partes de suma importancia la primera se le conoce como cierre, y es donde el notario da fe de lo todo lo expuesto dentro del cuerpo de la escritura pública, la segunda es las advertencias, que es donde el notario advierte a los otorgantes de los efectos legales de este contrato, la tercera se le conoce como otorgamiento y es en esta partes donde el notario debe dar lectura de forma obligatoria al acto o contrato que se trate, y para finalizar la cuarta parte es la autorización que esta consiste en la firma del notario precedida de la palabra ante mí.

La escritura matriz se divide en introducción y dentro de la introducción encontramos número de orden, lugar, día, mes y año del instrumento público, los nombres y apellidos así como los datos integrantes de los otorgantes, la fe de conocimiento por parte del notario tanto de las personas que intervienen así como que ellos se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y la razón de haber tenido a la vista los documentos con los cuales se acredita la representación legal de los compareciente, también tenemos cuerpo que esta parte contiene la relación fiel, concisa y clara del acto o contrato, así como la conclusión que contiene la fe por parte del notario de haber tenido los comprobantes que correspondan, de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación, las advertencias de los efectos legales del acto o contrato a las partes y las firmas de los otorgantes precedidas de la palabra Ante mí.

Los enumerados anteriormente son considerados requisitos de la escritura matriz y dentro de los cuales encontramos los elementos de forma y de fondo, que los segundos los detallaremos más adelante; si por alguna razón faltara alguno de los elementos de forma del instrumento público puede ser tachado de nulidad relativa el mismo, y puede ser subsanado para que se perfeccione y no pierda su legitimidad y surtan efecto el acto o contrato contenido en el mismo, en el Artículo treinta y tres del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, del Código notariado, nos establece que la omisión de alguno de los requisitos calificados de no esenciales no concurren en el instrumento público, este puede ser ampliado o modificado por otra escritura matriz que podrá autorizar el notario únicamente con su antefirma: Por mi y ante mí, tal como



lo establece el Artículo setenta y siete (67) del Decreto número trescientos catorce (314) Código de Notariado

en su numeral primero literal e) que literalmente establece las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido.

Dicho artículo hace una exclusión de errores dentro del protocolo de los cuales establece que no puede ampliarse o modificarse una escritura matriz por alterar la numeración, la foliación, el orden de la serie, dejar una página en blanco, inutilizar una hoja, pliegos de protocolo; en dichos casos corresponde al notario dirigirse ante un juez de primera instancia del orden civil, para acordar la enmienda, levantándose al efecto una acta.

Los elementos de fondo, son los requisitos conocidos en la legislación guatemalteca como formalidades esenciales, en el Artículo treinta y uno del Decreto número 314 del Código de Notariado, dentro de los cuales tenemos lugar y fecha del otorgamiento, nombre y apellidos de los otorgantes, razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal y suficiente de quien comparezca en nombre de otro, la relación del acto o contrato sus modalidades y las firmas de los que intervienen en el acto o contrato o la impresión digital en su caso, por la falta de alguno de los enumerados anteriormente el instrumento público si puede ser tachado de nulidad absoluta.

Los requisitos enumerados en el párrafo anterior también pueden ser subsanados por medio de otra escritura matriz de ampliación o modificación pero donde se necesita que comparezcan los otorgantes de la escritura original, es decir, la escritura que dio origen, que es la escritura principal.

3.3. Clases de escritura en Guatemala:

En nuestro país se reconocen tres tipos de escritura, dentro de las cuales podemos mencionar:

Principales:

Las escrituras públicas donde nace un acto o contrato y queda perfecto con un simple acto, es decir, no necesitan de otro instrumento público para que surta efecto o para nacer a la vida jurídica.

Accesorias:

Las Escritura públicas que vienen a complementar a otra escritura, es decir, que estas



para su nacimiento dependen de otra escritura pública y están son las de aclaración, ampliación, modificación, rectificación.

Canceladas:

Las escrituras públicas que no nacen a la vida jurídica, pero si ocupan un espacio dentro del protocolo y deben ser canceladas con una razón tal y como lo establece el Artículo treinta y siete literal b) del Decreto número 314 del Código de Notariado.

3.4. Formas de reproducir la escritura matriz

Testimonios:

“El autor Nery Muñoz, describe como primer testimonio, según el orden en el que se extiendan, es la copia fiel de la escritura matriz acta de protocolización y razón de legalización que expide al interesado, el notario que lo autorizó u otro que está expresamente facultado para ello, en el cual se cubre el impuesto a que este afecto al acto o contrato que contiene.”¹⁰

¹⁰ Muñoz. Op. Cit. Pág. 31.



Testimonio Especial:

El Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización, que extiende el notario pero en este caso únicamente al archivo general de protocolos y dentro del cual se cubre el impuesto del timbre notarial de conformidad al acto o contrato contenido en el mismo.

Copia simple legalizada:

Es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización, al igual que el testimonio con la diferencia que esta copia únicamente cubre el impuesto en timbres fiscales de cincuenta centavos por hoja y esta copia simple legalizada es expedida por notario a cualquier parte interesada en el acto o contrato de que se trate.

El testimonio es la copia fiel del acto o contrato que quedo plasmado en escritura matriz, por esa razón es importante que esta copia fiel sea autentica, es decir, sea una copia que no altere ningún contenido de la escritura matriz, este documento es el que se entrega a las partes, se entrega a los registros y el mismo sirve de prueba en juicio para hacer cumplir lo que se dispuso en el por las partes y que tiene carácter de ley para las mismas.

La legislación guatemalteca, en el Artículo sesenta y seis del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala del Código de Notariado encontramos los requisitos que debe llevar todo testimonio dentro de los cuales tenemos que debe ir sellado y firmado por el notario que autorizo o quien lo sustituya, y en el Artículo setenta del mismo cuerpo legal encontramos el tercer requisito que es enumerar cada una de las hojas del testimonio y en este artículo se establecen datos que debe contener la razón del testimonio.

Razón de testimonio:

Es la hoja que se coloca al final de la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización, donde se hace contar que las copias son originales por haber sido reproducidas en presencia del notario de sus originales, así mismo cuantas hojas consta y el lugar y fecha donde se realiza el testimonio que se trate.

Formas de extender los testimonios:

Las formas de extender los testimonios los tenemos expresos en ley, es decir, nuestro Código de Notariado limita o amplía en cuanto a la forma de poder extender testimonios, dentro de los cuales tenemos:



Testimonio mediante copias, el cual es el más común y es por medio de fotocopia, fotostática o fotografía de la Escritura matriz, Acta de Protocolización y Razón de Legalización y el cual lleva una razón al final del documento, siempre numerado, firmado y sellado por Notario autorizante o quien de conformidad con la ley deba sustituirlo.

Testimonio transcrito, que es el testimonio que puede ser mediante copias que pueden completarse a máquina o a mano, es decir, que este testimonio es transcribir la Escritura Matriz, Acta de Protocolización o Razón de Legalización de firma de forma literal y esta puede ser a mano, a máquina o a computadora.

3.5. Minuta

La minuta son los documentos que se utilizan para llevar a cabo una escritura matriz, acta de protocolización, razón de legalización mediante la cual se modifica, amplía o corrige el contenido de un acto o contrato que se llevara a cabo en el futuro, esto se hace con la finalidad de evitar todo error o desacuerdo de las partes posteriormente y que al momento de realizar el acto o contrato, las partes hayan consentido por anterioridad del contenido del instrumento público.



Estas minutas no tienen ningún valor jurídico ya que en ellas únicamente sirven de guía para el acto o contrato a realizar, las minutas se imprimen en papel bond no llevan firmas, no son documentos formales y sirven para confrontar muchas veces el contenido del instrumento público.

3.6. Valor probatorio:

“Doctrinariamente se ha dicho refiriéndose al valor jurídico de las copias o testimonios, que es una representación auténtica de la matriz y que por ello no necesitan ningún reconocimiento para que hagan fe.”¹¹

El testimonio de toda escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización de cumplir con las formalidades y debe ser autentico de su original debido a que este documento es el que constituye títulos ejecutivos, prueba en juicio y base de algunas escrituras accesorias.

El valor probatorio que tienen los testimonios es de suma importancia, debido a como ya lo expusimos anteriormente el testimonio es prueba en juicio y si el testimonio fue realizado por un notario, este notario tiene fe pública para hacer constar actos o

¹¹ Ibid. Pág. 37.



contratos, por esa razón es importante que los testimonios se realicen de forma legítima y autentica tal como lo establecen los principios del derecho notarial.



CAPÍTULO IV

- 4. Reforma del Artículo sesenta y siete (67) del Código de Notariado Decreto trescientos catorce (314), del Congreso de la República de Guatemala, para el control de los testimonios transcritos otorgando seguridad jurídica al instrumento público.**

El instrumento público, la escritura matriz, el testimonio, el valor probatorio, es de suma importancia que en todo documento que realice el notario por la fe pública que tiene el mismo y con la que está investido para hacer constar actos y contratos de todo tipo sea legítimo y autentico, así mismo porque todo acto o contrato que realice notario se constituye plena prueba en juicio.

La idea de reformar el Artículo sesenta y siete (67) del Código de Notariado, Decreto número trescientos catorce (314), del Congreso de la República de Guatemala, con la idea de disminuir toda situación que sea susceptible de duda o de provocar alguna situación de falsedad dentro de la actividad notarial.

En nuestro estudio presentado hemos podido analizar cada paso que realiza un notario dentro de su actividad notarial para llevar a cabo un mejor análisis, y dentro del cual



hemos podido determinar que el notario con lleva una serie de responsabilidades al momento que se le faculta con la fe pública.

Por las razones ya expuestas anteriormente es muy importante que el notario al momento de faccionar algún Instrumento o documento público observe los requisitos de ley tal y como ya lo expusimos, pero también es importante que no se haga mal uso de la fe pública que le otorga el Estado y de la cual está investido, para constituir actos o contratos que por alguna razón carecen de vicios.

El notario dentro de su actividad notarial debe observar los postulados del Código de Ética dentro de los cuales tenemos probidad, decoro, prudencia, lealtad, independenciam, veracidad, juridicidad, eficiencia y solidaridad, y estos postulados los debe tener presente para cualquier actividad que realice, así como para cuando faccione un instrumento público donde se haga constar un acto o contrato.

El instrumento público y la escritura matriz, hablamos de un tema muy importante en esta materia, la nulidad absoluta y relativa y de la importancia de los requisitos de fondo y forma para evitar este tipo de nulidad, pues es preciso establecer que los documentos deben de tener autenticidad y legitimidad y no ser atacados de ningún tipo de nulidad.



Los testimonios son muy importantes debido a que es el testimonio el que se presenta como prueba en un juicio, y es el testimonio el que queda inscrito en los distintos registros del país, por esa razón se presenta la reforma al Código de Notariado en su Artículo 67 donde se establece que el testimonio de todo acto o contrato puede ser mediante copias o completado a máquina o manuscritos que son los conocidos como transcritos y esto da lugar a irregularidades por parte de algunos notarios debido a que muchas veces se incurren en errores de transcripción, entre otros.

Los distintos registros que existen en la República de Guatemala, admiten los testimonios transcritos esto da lugar a que se pierda por parte de los registros un control sobre el documento original, debido que si en un testimonio transcrito se cambia el contenido de la escritura matriz, se altera el acto o contrato, la persona que permite su inscripción no tiene plena certeza del documento original.

Los testimonios transcritos a lo largo de la historia siempre han sido criticados y para entender la razón de ello explicaremos en qué consiste un testimonio transcrito, es la transcripción de toda escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización, pero esta transcripción debe ser literal del documento original y no debe de cambiar el texto del documento original por ningún motivo debido a que el testimonio transcrito no lleva las firmas de los otorgantes si no únicamente la fe del notario que los otorgantes dan su consentimiento para estos actos o contratos que se pretenden inscribir o probar,



por esa razón se presta a ilegalidades o muchas veces a falta de certeza por alguna de las partes que recibe el instrumento público o el documento público.

El testimonio transcrito para muchos pone en duda la fe pública notarial debido a que se hace mal uso de esta forma de reproducir la escritura matriz y que como ya lo hemos repetido en reiteradas veces, puede afectar la ética profesional del Notario, aunque para muchos los testimonio transcritos pueden facilitar y favorecer la actividad notarial para mayor rapidez y agilidad por el mal uso que muchos de los colegas le han dado, es que se ve muy criticado esta forma de reproducir las escrituras matrices.

4.1. Ventajas y desventajas de los testimonios transcritos

Ventajas:

La facilidad de poder transcribir los documentos y enviarlos a los distintos registros, debido a la fe pública que tiene el notario para darle seguridad jurídica a los distintos instrumentos públicos.

La transcripción presenta una forma útil y practica para el notario.



Desventajas:

Se presta a ilegalidades por parte del notario y se ve en peligro la seguridad jurídica y muchas veces registral.

Se dan origen a malas interpretaciones y no se copia literalmente el texto del documento original, por errores o ya sea por conveniencia.

Se altera el instrumento público, para que sea inscrito en los distintos registros y esto puede afectar tanto la ética profesional como la actividad notarial.

Da lugar a que vea criticada la fe pública que tiene el notario y se ponga en duda.

Se ve afectada la honorabilidad de los notarios, y asimismo la ética profesional.

4.2. Las razones de la fe pública en los testimonios transcritos

El notario por facultad del Estado está investido de fe pública como ya lo habíamos

mencionado antes, por esta razón es preciso que en su actuar el notario debe de cumplir con los postulados del Código de ética profesional y en especial con una honorabilidad y dignidad intachable.

La razón antes expuesta es que hablar de la fe pública no solo resulta un privilegio sino también con lleva una gran responsabilidad para el Notario, porque todo lo que el notario legaliza constituye plena prueba y es por eso que debe de tener valor probatorio, valor jurídico y ser verdadero.

Los testimonios transcritos la fe pública es un tema que se ve muy criticado, ya que para muchos la fe pública notarial se pone en juego, porque un testimonio transcrito pone en duda la actividad notarial y se puede prestar a ilegalidades, por esta razón y las expuestas anteriormente es que se debe tener seguridad jurídica en toda la actividad notarial.

4.3. Mayor seguridad jurídica en un testimonio mediante copias impresas de sus originales.

En las diferentes formas de extender un testimonio anteriormente citadas se expuso como una de ellas la copia fiel de la escritura matriz que es la forma más común, confiable y con mayor uso, debido a que es una copia fiel de la escritura matriz no tiene



ninguna variante es la forma de reproducir la escritura matriz de forma confiable y más segura.

La copia fiel de escritura matriz es la forma más acertada para muchos de los Notarios, para inscribir los distintos documentos públicos debido a que reproduciendo la escritura matriz de esta forma no se altera el documento original de ninguna forma.

Las formas más tradicionales y con mayor credibilidad para reproducir las escrituras matrices es mediante copias impresas de sus originales y si nos tomamos el tiempo suficiente para analizar, él porque se prefieren los testimonios mediante copias impresas de sus originales y es muy sencillo debido a que a en este tipo de testimonio se tiene plena certeza del contenido de cualquier instrumento público.

En tanto los testimonios transcritos hacen dudar de una buena actividad notarial, producen críticas al notario y afectan la ética profesional para muchos, por el mal uso que les dado, debido que al momento del legislador crear esta figura en la legislación notarial guatemalteca, únicamente pensó en favorecer la actividad notarial y darle facilidad al notario para llevar a cabo su trabajo, asimismo para fortalecer las características morales e intachables de los notarios y reforzar en gran manera la fe pública que poseen para realizar su actividad notarial.

4.4. Mejor actividad de la función notarial al establecer un control dentro de los registros de la República, sobre testimonios transcritos.

La función notarial es una parte toral del que hacer del notario, es una de las partes importantes, ya que la función notarial desarrolla todos los pasos que realiza el notario para la elaboración de un documento público, escritura matriz, documento privado o cualquier otro instrumento que elabore el mismo, por esta y las razones expuestas anteriormente es importante que el notario actúe en forma adecuada y cuidando la seguridad notarial y la ética profesional.

El factor importante para encontrar si los notarios están de acuerdo con la reforma a dicho artículo se llevo a cabo una investigación de campo realizando encuestas para encontrar la diversidad de opiniones que tiene cada uno desde su punto de vista y porque están de acuerdo o en desacuerdo con los testimonios transcritos y su inscripción en los distintos registros.

La presente investigación determino que la mayoría de los notarios está de acuerdo con la reforma o modificación de testimonios transcritos es decir, de un diez por ciento el ocho por ciento consideran una buena proposición la reforma al Artículo sesenta y siete (67) de la legislación notarial guatemalteca, debido que no están de acuerdo con los testimonios transcritos y su inscripción en los distintos registros, consideran que puede



afectar gravemente la seguridad jurídica y la certeza notarial, tal como lo hemos expuesto anteriormente, así como la ética profesional del notario.

La presente investigación, algunos notarios consideran que los testimonios transcritos son de utilidad y ayuda a la actividad notarial, ya que para eso fue creada la figura de testimonios transcritos dentro de la legislación guatemalteca para colaborar en una mejor actividad notarial.

Por las razones expuestas anteriormente es que se presenta como solución un control a los testimonios transcritos en los distintos registros de la república, es decir, que dentro de cada registro se cuente con controles internos para poder llevar a cabo una buena seguridad jurídica, actividad notarial, eficiencia y eficacia.

La reforma al Artículo sesenta y siete (67) de nuestro Decreto 314 es necesaria, para establecer que en los registros se cuente con este control, el cual podría ser que se le notifique al notario que el testimonio transcrito, cumple con todos los requisitos y que se llevara a cabo la inscripción por lo que el registro respectivo necesita tener a la vista la el testimonio de la escritura en copia fiel otorgando un plazo de 10 días, a partir de la notificación, la cual se puede llevar a cabo por correo electrónico, para una mejor rapidez y eficacia.



La propuesta a plantear en la reforma al Artículo 67 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, es una solución para no ver en la necesidad de suprimir la figura de testimonio transcrito y evitar las irregularidades y fortalecer la seguridad jurídica dentro de los registros respectivos, redargüir la actividad notarial y no poner en duda la fe pública del notario.

4.5. Proyecto de reforma del Artículo 67 del Decreto trescientos catorce (314) del Congreso de la República de Guatemala

DECRETO 00-2015

El congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que en la constitución política de la República de Guatemala, establece que el Estado debe garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar la seguridad jurídica en los distintos registros de la República de Guatemala, que una reforma del actual Código de Notariado, Decreto trescientos catorce (314) del congreso de la República de Guatemala, es necesaria para mejorar la actividad notarial de actos y contratos en los que el Notario interviene.

CONSIDERANDO:

Que la legislación notarial guatemalteca, no ha tenido ninguna reforma desde hace sesenta y ocho años y que debido a la tecnología y el avance de la sociedad es necesario fortalecer algunas de sus normas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO NÚMERO 314

Artículo 1. Se reforma el Artículo 67, el cual queda así:

Artículo 67. Los testimonios serán compulsados por el Notario autorizante; por el funcionario que tenga el protocolo en su poder, si está legalmente autorizado para ejercer funciones notariales, o por el cartulario expresamente encargado por el Notario autorizante que este temporalmente impedido para hacerlo.

Los testimonios también podrán extenderse:

- a) Mediante copias impresas en papel sellado que podrán completarse con escritura a máquina o manuscrita, las que deberán someterse al control que estimen conveniente los distintos registros de la República de Guatemala, para fortalecer la seguridad jurídica; y,



- b) Por medio de copias fotostáticas o fotografías de los instrumentos, casos en los cuales los testimonios se completarán con una hoja de papel sellado, en la que se asentará la razón final y colocarán los timbres respectivos.

Artículo 2. El presente Decreto entrara en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Emitido en el palacio del organismo legislativo, en la ciudad de Guatemala, el 00 de agosto de dos mil quince.

Presidente

Secretario

Secretario





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los postulados del Código de Ética Profesional, son aplicables tanto para abogados como notarios y de importante aplicación en la actividad notarial y seguridad jurídica, en los distintos registros de la República de Guatemala, por esa razón y en virtud de que la actividad notarial debe actualizarse constantemente, es de suma importancia analizar la legislación guatemalteca periódicamente con la finalidad de fortalecer los nueve postulados del Código de Ética Profesional.

Con base en la investigación documental, se establece que la reforma notarial al Artículo 67 del Código de Notariado debe contemplar la implementación de un control de testimonios transcritos para una mejor actividad notarial y seguridad jurídica, debido a que al implementar un nuevo control fortalecería la fe pública notarial y mostraría mayor transparencia en la actividad que el Notario realiza en sus actos y contratos.

Así mismo la actividad notarial tiene como requisito ser de reconocida honorabilidad, sin embargo este requisito se encuentra vulnerable al poner en riesgo la seguridad jurídica que otorga la investidura de la fe pública que tiene el Notario, al facilitar la falsificación de testimonios transcritos.



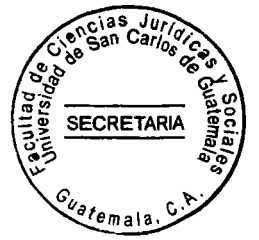
Al analizar el derecho notarial en otras legislaciones, se determino que los testimonios transcritos han generado un control que ha fortalecido la certeza jurídica de los mismos.

La vulnerabilidad de la seguridad jurídica en los testimonios transcritos en Guatemala, ha facilitado la falsificación de documentos afectando la actividad notarial, así mismo la realidad en la que la profesión se desarrolla en la Republica de Guatemala, hace necesaria la creación de un mecanismo que paulatinamente restituya la certeza en la actividad notarial al extender o expedir los testimonios transcritos.

En virtud de lo anterior al realizar la reforma del Artículo 67 del Código de Notariado, se puntualiza como solución al problema, la creación de un control en los diferentes registros de la Republica al inscribir los testimonios transcritos.

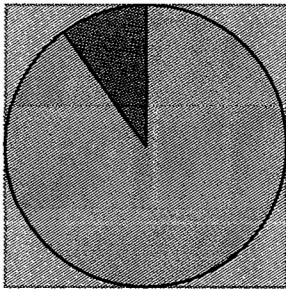


ANEXO

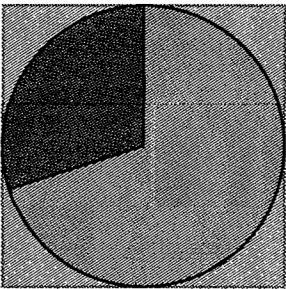


ANEXO

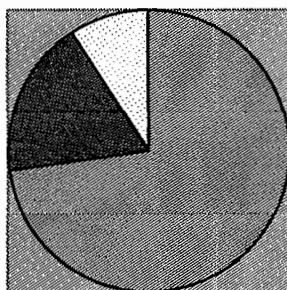
¿Conoce un testimonio transcrito?



¿Está de acuerdo con los testimonios transcritos?

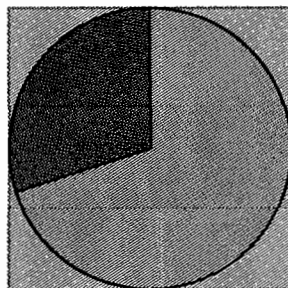


¿Qué opina de la inscripción de testimonios transcritos en los distintos registros del país?



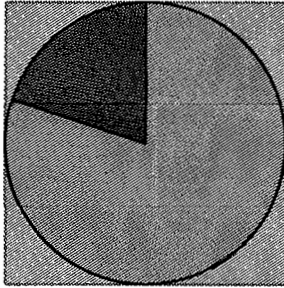
- fomentan la falsedad
- se anteponen a la fe pública
- facilitan la actividad notarial

¿Considera que los testimonios transcritos pueden afectar la seguridad jurídica?



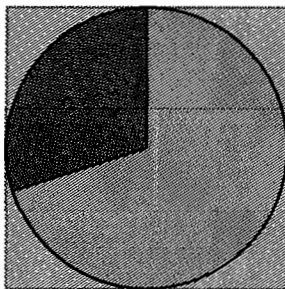
- si
- no

¿Cuál es su opinión sobre la reforma del Artículo 67 del Código de Notariado para que no se permita extender testimonios transcritos?



si
 no

¿La inscripción de testimonios transcritos desfavorece la actividad notarial?



si
 no





BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil. (2009).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 16ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L.,1979.

Diccionario universal ilustrado **LAROUSSE**. Ed. Actualizada. América Latina, 2013.

ESTRADA RIVERA, Sergio. Martin. Tesis **La falta de certeza jurídica de los testimonios de los instrumentos públicos, expedidos por los notarios guatemaltecos en forma trascrita y las inconveniencias que con lleva a la práctica notarial**. Guatemala, Guatemala: (2009).

GRACIAS GONZÁLEZ, José. Antonio. **El instrumento público en la legislación Guatemalteca**. Guatemala, Guatemala: (2009).

MELGAR AJIATAS, Gerson Fabrizio. Tesis **Ilegalidad de la falta de aceptación inscripción de testimonios transcritos registro general de protocolos**. Guatemala, Guatemala: 2007

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 4a ed. Guatemala, Guatemala: (2012).

MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. 5a ed. Guatemala, Guatemala: (2007).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 32ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 2000.

RAE. **Diccionario de la real academia española**. Vigésima edición.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Decreto número 314, Juan José Arévalo Bermejo, Jefe de la República de Guatemala.1947

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de la República de Guatemala, 1971.